

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Octubre de 1865 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. Juan Gutierrez y Gutierrez y otros tres vecinos de Pendes, un interdicto de recobrar contra D. Miguel Calvo Brizuela por haber cerrado la entrada y salida de una servidumbre de tránsito, periódica, constituida á favor de fincas de los demandantes sobre una tierra en el sitio de la Bolera, perteneciente al demandado:

Que justificado el hecho por informacion testifical, quedó en suspenso la tramitacion del interdicto hasta el 14 de Febrero de 1867, en que el querellante prestó fianza y pidió que siguieran los procedimientos:

Que ampliada la informacion testifical, se acordó la restitution, de que apeló Calvo; y en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que Calvo había pedido al Alcalde de Cillorigo autorización para variar la espresada servidumbre, que era pública, y aquella autoridad creía que no se causaba perjuicio con ello, y no se causaba perjuicio con ello, y citando en apoyo del requerimiento el art. 76 de la ley de Ayuntamientos y la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, apoyándose principalmente en que la servidumbre no era pública, sino que estaba constituida á favor de algunos propietarios; en que los actos administrativos eran posteriores al interdicto; en que aun siendo administrativo el asunto, el Juzgado no había

hecho mas que corregir un acto abusivo, reponiendo las cosas á su anterior estado; y por último, en que se trataba de una cuestion sobre intereses y derechos privados:

Que apelada esta sentencia por Calvo, se confirmó por la Audiencia de Burgos; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que, interpretando el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, declara que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, y encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que no es servidumbre pública la que está constituida á favor de los propietarios de varios terrenos, sino la que está destinada al servicio público y por consiguiente pueden usar todos los vecinos de un pueblo como individuos del municipio, con independencia de sus derechos privados.

2.º Que aun suponiendo pública la servidumbre de que se trata, y legítima por consiguiente la intervencion de las autoridades administrativas en este asunto, el interdicto es anterior á todo acto de la Administracion, por lo cual no puede decirse que contraría ninguna providencia de este orden.

3.º Que si bien las autoridades administrativas pueden arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar las servidumbres públicas cuando notoriamente tengan este carácter, no pueden hacer alteracion en los derechos establecidos á favor del comun, pues de lo contrario vendrian á resolver cues-

tiones de derecho que están fuera de sus atribuciones.

4.º Que la servidumbre de tránsito, sea constante ó periódica, es un derecho real sobre cuya existencia, direccion y límites solo pueden resolver los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 163.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine.

Art. 2.º El Gobierno en los primeros dias de la próxima legislatura someterá á la aprobacion de las Cortes el uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 2 de Junio de 1868.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 155.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Para el exacto cumplimiento del Real decreto de 6 de Marzo último, y como consecuencia de las disposiciones dictadas con referencia al mismo por la Junta de la Deuda pública, este Gobierno ha acordado hacer público para que llegue á conocimiento de todos los interesados en créditos por atrasos de la Deuda del Personal, que el dia 30 del corriente mes vence el plazo para verificar las reclamaciones que debén remitirse á dicho centro, pasado cuyo término tendrán que efectuarlos al mismo, concediéndoles al efecto hasta el 7 de Julio próximo, transcurrido el cual, incurrirán los que no reclamen en la pena de caducidad de sus créditos.

Santander 13 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Creados por Real decreto de 24 de Abril último Inspectores de Aduanas para todas las líneas de ferro-carriles en explotación, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado por Real orden de 11 de Mayo próximo pasado nombrar para dicho cargo, desde esta capital á Alar del Rey y Venta de Baños, á D. Fernando Sepúlveda y auxiliar de referida Inspeccion á don Santos Manjarrés.

Lo que he acordado hacer público por medio del presente Boletín para conocimiento de todos los Alcaldes, Guardia civil, rural y Cuerpo de Carabineros, á quienes encargo muy especialmente que les presten todos los auxilios que pudiesen reclamar,

en el caso de serles necesario, para el mejor desempeño del cargo que se les ha confiado.

Santander 13 de Junio de 1868.—
Bartolomé de Benavides.

FOMENTO.

Aprovechamiento de aguas.

D. Bartolomé de Benavides y Campuzano, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que D. Manuel de la Higuera, vecino de Liérganes, ha solicitado autorización para construir una presa provisional en el río Miera, en la Cavada, que dirige las aguas á un antiguo molino de su propiedad, según los documentos que ha presentado y que se hallan de manifiesto en la sección de Fomento de este Gobierno.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866, se anuncia en este periódico oficial, para que en el término de quince días puedan enterarse de dichos documentos y hacer las reclamaciones que les convengan los que se consideren con derecho á oponerse al referido aprovechamiento.

Santander 12 de Junio de 1868.—
Bartolomé de Benavides.

Minas.

En el expediente de registro de dos pertenencias de la mina nombrada «Constancia», sita en el paraje llamado Costal de Brincia, término de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, por D. Manuel Gutierrez, con fecha 6 del actual he dictado el decreto siguiente:

Resultando del informe emitido por el Ingeniero Jefe de minas que el punto de partida del registro «Constancia», que motiva este expediente queda comprendido dentro de la designación del llamado «Santa Agueda», cuyo registrador ha formulado su oposición en tiempo hábil:

Resultando que el registro «Santa Agueda» es mas antiguo que el llamado «Constancia», declaro, con arreglo al art. 75 del Reglamento, nulo y caducado este expediente. Notifíquese al registrador y al del llamado «Santa Agueda.»

Y resultando de las diligencias practicadas que D. Eduardo Arthaud, registrador de la mina «Santa Agueda», que venia oponiéndose al espresado «Constancia», se halla ausente de esta localidad, se le hace saber la preinserta resolución por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley vigente del ramo.

Santander 15 de Junio de 1868.—
Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Aurelio de la Revilla, á nombre de los Sres. Ibarra hermanos y compañía, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con

el nombre «Ontón», de mineral hierro, al sitio que llaman El Piquillo, término del lugar de Ontón, Ayuntamiento de Sámamo, que linda al Noroeste con el Millo, al Sudeste con la carretera de Castro á Bilbao, al Nordeste con el mar y al Sudoeste con el pueblo de Ontón.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la cúspide Norte del cerro llamado El Piquillo, 50 metros al Sud de la orilla del mar. Desde él se medirán 250 metros en direccion O. 40° N., y se fijará la primera estaca en la línea Sudoeste de una mina que trabaja D. Luis Oharan; de primera á segunda estaca 220 metros S. 40° O., de segunda á tercera 1,000 metros E. 40° S., de tercera á cuarta 300 metros N. 40° E., de cuarta á quinta 1,000 metros O. 40° N., y de quinta á sexta 80 metros S. 40° O.

Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «María», de mineral calamina, al sitio que llaman Revalillo, término del Ayuntamiento de Potes, que linda por Norte con Peñas de las Campas, Sur braña de la Espina, Este Casar del Tejo, y Oeste sitio de la Gargola.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el que se halla situado en direccion Sur 39° Oeste y á distancia de 49 metros al castro blanco mas elevado de la braña de la Espina. Desde él en direccion E. 100 metros, primera estaca; desde esta Norte 100 metros, segunda estaca; desde esta O. 200, tercera estaca; desde esta S. 300, cuarta estaca; desde esta E. 200, quinta estaca y desde esta á primera N. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Junio de 1868.—
J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Para evacuar un asunto de la Administración de justicia, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia se servirán remitir á esta oficina en un término que no excederá de ocho días, certificaciones espresivas é individualmente se haga constar el pormenor, nombres y cabidas de los bienes que en sus respectivos distritos municipales posean los Sres. D. José García de los Rios Arche, D. Ramon Fernandez Bustamante, D. Eduardo Ortiz de la Torre, D. Miguel Polanco Corvera, D. José María Aguirre Laurenan, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. Francisco del Campo Mora, D. Pedro Pombo Fernandez, D. Ventura de la Riva Ortiz, D. Nicanor Crespo Cuesta, D. Saturnino Mora Gomez Camaleño, D. José Fernandez Bustamante, D. José Fernandez de la Vega, D. Eloy Lecanda Chaves, D. Gervasio Setien del Mazo.

En el caso que de los antecedentes que en ellos existan no figuren como

contribuyentes, las espedirán generales y negativas.

Esta Administración al encarecer la mayor precision y puntualidad en el cumplimiento de este importantísimo servicio, espera de los Sres. Alcaldes que no dilatándole evitarán recuerdos y apremios que al entorpecer la buena administración de justicia la precisará á emplear medidas coercitivas.

Santander 16 de Junio de 1868 —
P. I., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Consumos encabezados.

Esta Administración observa que á pesar de haberse celebrado ya los remates de los derechos de consumo en la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, muchos de estos no han remitido aun los oportunos expedientes á la aprobación de esta dependencia, no obstante haber trascendido con exceso el tiempo señalado para la remision de los mismos; y en su conciencia, esta Administración previene á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos en donde han terminado ya los remates, que inmediatamente remitan los referidos expedientes, pues en otro caso, se veria esta Administración en la imprescindible necesidad de nombrar comisionados-plantones, cuyas dietas deberán satisfacer los Alcaldes en mancomunidad con los Secretarios hasta tanto que aquellos documentos no se presenten en esta oficina; exceptuando de este caso á los Ayuntamientos que por circunstancias conocidas no han podido celebrar aun las subastas, y señalándose al efecto el improrogable término de tres dias para la presentación de los espresados expedientes.

Santander 15 de Junio de 1868.—
Bernardino M. Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DELESTADO.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la conduccion desde la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla á los diques de Lóndres que se determine, de 23.000 á 27.000 frascos de hierro con 34.507 kilogramos de azogue (3 arrobas castellanas) cada uno, en que se calcula la destilación de la presente campaña de 1867 á 1868, aprobado por Real orden de 5 de Abril del corriente año, y con arreglo á la de 2 del actual.

1.ª La Hacienda se obliga:

1.º A que el contratista reconozca por sí ó por medio de alguna persona que lo represente, los frascos que haya de conducir, en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, ó donde se hallen depositados, para observar si cada uno de ellos contiene los 34.507 kilogramos (3 arrobas) de azogue; si están bien atornillados para su transporte con seguridad, y si alguno tiene salideros que produzcan pérdidas ó derrames de azogue, haciendo la oportuna advertencia al Guarda almacén para que se remedie la falta.

2.º A satisfacer al contratista en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Sevilla, previa la correspondiente consignación de fondos, el importe de los flates á Lóndres á los precios en que se remate, despues de justificada la entrega en los diques de Lóndres que se determinen, con el parte que se dé por quien corres-

ponde del reconocimiento, peso y recibo de los frascos con su contenido de azogue.

La Hacienda no satisfará ningun gasto sobre el precio en que se remate la conduccion, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los que se originen desde el recibo hasta la entrega de los frascos en el puerto de Lóndres que se designe, incluso el derecho que paguen los buques á su llegada á dicha capital.

2.º El contratista se obliga:

1.º A trasportar desde Sevilla á Lóndres en buques de vapor 23,000 á 27,000 frascos de hierro con 34.507 kilogramos (3 arrobas castellanas) de azogue, y peso total cada uno de 41.500 á 41.700 kilogramos (90 á 90 y media libras castellanas), en partidas de 6,000 frascos en cada mes, desde el inmediato al en que se adjudique el servicio.

2.º A recibir los frascos con azogue en los almacenes de la Comisaría de Sevilla y á entregarlos en los diques de Lóndres que se determine, á la persona ó casa que se disponga, lo cual se anunciará al contratista con la debida anticipación, haciendo la entrega al costado del buque.

3.º A asegurar de todo riesgo marítimo en Sevilla ó Lóndres los frascos de azogue que ha de trasportar á este último punto, y á entregar la póliza de seguro previamente al embarque, si lo hiciere en Sevilla, al Comisionado de las minas en dicha ciudad, y si en Lóndres, á la persona ó casa que se le indique con la debida anticipación.

No se permitirá el embarque sin la entrega de dichas pólizas, y para justificarlo en Sevilla inmediatamente, si lo hiciere en Lóndres, la persona ó casa que reciba dichas pólizas lo avisará por telégrafo al Comisario de las minas en la referida ciudad, manifestando la compañía aseguradora, el capital asegurado, número de frascos á que corresponde, nombre del buque conductor y el de su Capitan, siendo obligación del contratista el inmediato reintegro del coste de estos telégramas.

4.º A dar aviso de los embarques en Sevilla al Comisario de las minas con cinco dias de anticipación, por lo menos, al en que el buque haya de salir á la mar, espresando el nombre del buque y el número de frascos que hayan de embarcarse ó estén embarcados.

5.º A consignar los cargamentos á la persona ó casa de Lóndres que se prevenga; el representante que tenga el contratista en Lóndres hará su desembarco y entrega al costado del buque en los diques de Lóndres que se determine, á la persona ó casa que se disponga.

3.ª Este contrato dará principio á los 30 dias de haberse adjudicado, con el transporte de los primeros 6,000 frascos, según se establece en la cláusula 1.ª de la condicion 2.ª, dentro de los que constituirá la fianza que marca la condicion 8.ª y se otorgará la escritura que se establece en la 9.ª, quedando terminado con el transporte del número de frascos en que se ha calculado la presente campaña de destilación.

El contratista no tendrá derecho á exigir indemnización de ningun género por grande que sea la diferencia que resulte al terminarse el contrato entre el cálculo de transportes y el que se haya ordenado.

4.ª Si el contratista dejase de trasportar á Lóndres el total número de frascos en los plazos del caso 1.º de la condicion 2.ª, se llenará el servicio administrativamente por cuenta y riesgo del contratista, el cual quedará obligado al reintegro del mayor

precio á que se contrate el transporte.
5.ª Es responsable el contratista del valor de los azogues desde su recibimiento en los almacenes de la Comisaría de Sevilla hasta entregarse en los diques de Londres que se determinen, al precio de 8 libras esterlinas el frasco de 34'507 kilogramos (tres arrobas castellanas) de azogue, y el aumento de precio que tuviese la venta de dicho metal durante el período de este contrato sobre las 8 libras esterlinas, con deducción de un 3 por 100 por corretaje, el frasco de 34'507 kilogramos (tres arrobas castellanas) de azogue, equivalentes á 75 libras inglesas á que en la actualidad se enajena en Londres. También será responsable el contratista de los frascos que sufran extravío y que deje de entregar y de las faltas de azogue que en ellos se observen al ser entregados en el dique de Londres que se determine, cuya entrega se verificará á los 20 días, contados desde el en que el buque salga á la mar. La responsabilidad se hará efectiva del contratista descontándose el importe de los fletes que se le han de abonar en cada remesa, y con la fianza y bienes propios.

6.ª También se obliga el contratista al pago del azogue embarcado, al precio indicado de 8 libras esterlinas frasco, si no lo hiciere la compañía aseguradora dentro de los 30 días de haberse declarado el siniestro del buque conductor, ó cuando ocurra otro cualquier incidente que impida la llegada del azogue á su destino, siendo de cuenta del contratista las cuestiones que entable con la compañía aseguradora hasta el reintegro del valor del siniestro.

7.ª Los reintegros á que se refieren las condiciones anteriores, y todos los demás que deban exigirse al contratista por faltar á lo convenido en este pliego, se llevarán á efecto en los términos que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la vía de apremio y procedimiento administrativo.

8.ª Para asegurar el cumplimiento de este contrato, y en garantía del mismo, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 10,000 escudos en metálico, ó sus equivalentes en papel del Estado á los tipos establecidos en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotización de la Bolsa en los efectos que carezcan de él. Justificada la última entrega y no resultando cargo alguno al contratista, será devuelta dicha fianza.

9.ª Además de la garantía que se establece en la condición anterior, el contratista se obliga al exacto cumplimiento de este contrato con todos sus bienes habidos y por haber, en legal forma, por medio de escritura pública que otorgará en el plazo que marca la condición 3.ª, siendo de su cuenta los gastos de otorgamiento y de dos copias, y además á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto dentro del término que marca la condición 3.ª, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y se procederá con arreglo al art. 5.º del ya espresado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El precio máximo admisible que se fija para esta subasta es el de un escudo 500 milésimas el frasco con peso bruto de 41 kilogramos 500 gramos á 41'700 (90 á 90 y media libras castellanas próximamente) desde Sevilla á los diques de Londres

que se determinen, quedando admitida como mas beneficiosa al Estado la que resulte mas baja de dicho precio tipo.

11. Las proposiciones han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia la fianza previa de 4,000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotización de Bolsa en los efectos que carezcan de él. Este depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, reteniéndose únicamente el de aquel cuya proposición quede admitida. Acordada que sea la adjudicación definitiva del servicio, se devolverán los depósitos de aquellos cuyas proposiciones fueron aceptadas y queden sin admitir, y luego de constituida la fianza que estipula la condición 8.ª, y de otorgar la escritura que exige la 9.ª, se hará igual devolución de su depósito á aquel á quien resulte adjudicado el servicio.

12. La subasta tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Director del ramo que presidirá el acto, segundo Jefe de la misma, el Asesor general ó un delegado suyo y el Escribano mayor de Rentas; y en las ciudades de Sevilla, Barcelona, Cádiz y Santander ante los Gobernadores de las provincias, con asistencia en el primero del Comisario Régio é Interventor de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla y Escribano del ramo de Hacienda, y en los demás puntos asistiendo el Escribano de Hacienda.

13. La admisión de proposiciones tendrá lugar en el día y hora señalada en los dos puntos indicados, hasta la una y media. Si á dicha hora no se hubiese presentado ninguna, se dará el acto por terminado. Numeradas por el Presidente las proposiciones presentadas, se procederá á su apertura y lectura, y se adjudicará el servicio de conducción al que hubiese firmado la mas baja, como mas beneficiosa al Estado. La adjudicación será interina hasta que en vista del resultado que ofrezcan las dos subastas tenga lugar la definitiva.

Si entre las proposiciones admisibles presentadas, por ser mas ventajosas al Estado, hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por quince minutos. En el caso de que los postores de que se trata renunciasen al derecho de la licitación verbal, la Junta de subasta declarará admitida interinamente la proposición que resulte primera por el orden de prioridad entre las empujadas.

14. La adjudicación definitiva se hará en esta corte por el Director general del ramo, con vista de los expedientes de subasta, á la proposición en que resulten precios mas bajos como mas beneficiosos al Estado. Si entre las proposiciones admitidas interinamente en esta corte y Sevilla, Barcelona, Cádiz y Santander hubiese dos ó mas iguales en precio, se hará la adjudicación por medio de sorteo público que se ejecutará en esta corte ante la misma Junta que autorizó la subasta. Hecha y comunicada la adjudicación definitiva, se procederá por el rematante al cumplimiento de las condiciones 8.ª y 9.ª en el término que marca la 3.ª.

La escritura de obligación y fianza será aprobada por el Gobernador de la provincia de Sevilla, por ser

la autoridad principalmente encargada de velar por el cumplimiento del contrato.

15. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, despues de apurados los trámites gubernativos, á cuyo efecto el contratista renuncia sus fueros y privilegios particulares.

16. Forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 8 de Junio de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... de Junio y Boletín Oficial de esta provincia de... del mismo, se obliga á conducir desde los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla y á entregar en los diques de Londres que se determinen, al costado del buque, los 23,000 á 27,000 frascos con azogue que se espresan, con sujeción á las mismas, por el precio de... escudos... milésimas el frasco lleno, con peso de 41'500 á 41'700 kilogramos (90 á 90 y media libras castellanas próximamente), desde dichos almacenes de Sevilla á los diques de Londres que se determinen (espresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El día 30 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, se verificará la subasta para contratar las obras de reparación en el edificio de la Fábrica de Tabacos de esta corte, presupuestadas en 50,895 escudos 766 milésimas.

El acto se efectuará en el despacho del Jefe que suscribe, bajo su presidencia, con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general, segundo Jefe de esta Dirección y Escribano de Hacienda.

El presupuesto circunstanciado y pliegos de condiciones facultativas y económicas y planos de la obra se hallarán de manifiesto, desde la fecha siguiente á la de este anuncio, en el despacho del Administrador Jefe de dicha Fábrica de Tabacos.

Madrid 12 de Junio de 1868.—El Director general, José Rivero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

La matrícula de subsidio industrial y la de carruajes y caballerías de lujo y recreo están espuestas al público por término de ocho días, dentro de los cuales serán admitidas las reclamaciones que contra ambos trabajos se hagan por los interesados.

Cabuérniga 9 de Junio de 1868.—Manuel de Mier y Terán.

Ayuntamiento de Santoña.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1868 al 69. Lo que se anuncia al público por

el término de diez días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Santoña 12 de Junio de 1868.—Agustín Rosales.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

Mediante no haber tenido efecto el remate anunciado por edictos y en el Boletín Oficial de la provincia, número 142, del 25 de Mayo último, de las obras de la casa de Ayuntamiento y escuela de esta villa por falta de licitadores, se sacan por tercera y última vez á remate dichas obras, que tendrá efecto el domingo 21 del corriente á una de la tarde, ante la corporación municipal de San Roque, bajo el plano, presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto.

San Roque de Riomiera 10 de Junio de 1868.—Manuel Labin Pérez.

Ayuntamiento de Polanco.

La corporación que presido ha acordado sacar á remate las especies de consumo de vinos, aguardiente, vinagre, aceite, jabón y carnes de todas clases á la venta libre para el año próximo de 1868 á 1869. Las subastas se celebrarán desde las diez de la mañana hasta las doce inclusive en la sala de sesiones de este Ayuntamiento en los días 21 y 28 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y si en dichos días no tuviere efecto por falta de licitadores se celebrará nueva subasta el día 5 del próximo Julio en iguales horas, la que se tendrá por última.

Polanco 8 de Junio de 1868.—José Montes.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito se halla espuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho días para que los interesados produzcan contra él las reclamaciones que consideren oportunas.

Villaverde de Trucíos 10 de Junio de 1868.—José Martínez.

Idem.

La matrícula de subsidio industrial de este distrito está espuesta al público por término de ocho días, dentro de los cuales serán admitidas las reclamaciones que consideren oportunas.

Villaverde de Trucíos 10 de Junio de 1868.—José Martínez.

BANCO DE ESPAÑA.

Comision en Santander.

Debiendo verificarse el 12 del corriente el sorteo para la amortización de los billetes hipotecarios de la 2.ª serie, y no habiéndose presentado aun al canje todas las carpetas provisionales, en la Gaceta del 9 del corriente se ha insertado para conocimiento de los interesados la nota de la numeración de las carpetas no canjeadas y las de los billetes que á cada una han correspondido.

En esta Comision se halla de manifiesto una nota igual para que los tenedores de dichas carpetas acudan á enterarse de esta y puedan tomar los datos que necesiten.

Santander 11 de Junio de 1868.—Los Comisionados, Gallo é hijo y Hazas.

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villacarriedo, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

| Número de orden. | Id. del que tienen en el índice. | |
|------------------|----------------------------------|---|
| 157 | 186 | Hipoteca constituida por Antonio Ventura de Rueda á favor de Gabriel García Quintana por un crédito de 2,000 reales: año de 1836. |
| 158 | 187 | Hipoteca constituida Francisco Gutierrez á favor de Gabriel García Quintana: año de 1836. |
| 159 | 188 | Venta que otorgó Juan Sañudo á favor de Gabriel García de Quintana: año de 1836. |
| 160 | 189 | Venta que otorgó Teresa García Solalinde á favor de Eusebio García Solalinde: año de 1836. |
| 161 | 190 | Venta que otorgó Martin Mazorra á favor de Eusebio García Solalinde: año de 1836. |
| 162 | 191 | Venta que otorgó María Gutierrez de Pando á favor de Ventura Abascal: año de 1836. |
| 163 | 192 | Venta que otorgó María Gutierrez á favor de Ramon Diego: año de 1836. |
| 164 | 193 | Venta que otorgó José García Bárcena á favor de José Manuel Muñoz: año de 1836. |
| 165 | 194 | Venta que otorgaron Lino Carriedo y Teresa Sañudo á favor de Antonio Gomez: año de 1836. |
| 166 | 195 | Venta que otorgó Manuel Gutierrez de Pando á favor de Eusebio García Solalinde: año de 1836. |
| 167 | 196 | Permuta que otorgaron entre sí Francisco Velez y Eusebio García Solalinde: año de 1837. |
| 168 | 197 | Venta que otorgó José Gutierrez á favor de Eusebio García: año de 1837. |
| 169 | 198 | Venta que otorgó Antonio Gutierrez del Hoyo á favor de Antonio Ventura de Rueda: año de 1837. |
| 170 | 199 | Venta que otorgó Fernando Concha á favor de Clemente Sámano: año de 1837. |
| 171 | 200 | Venta que otorgó Antonio de Pando á favor de Joaquin Diego: año de 1837. |
| 172 | 201 | Venta que otorgó José de Bárcena á favor de Francisco Diego: año de 1837. |
| 173 | 204 | Venta que otorgó Angel Diego á favor de Manuel Perez de la Riva: año de 1837. |
| 174 | 205 | Venta que otorgó María Gutierrez de Pando á favor de Francisco Diego: año de 1837. |
| 175 | 206 | Venta que otorgó Antonio Gutierrez á favor de Francisco Diego: año de 1837. |
| 176 | 207 | Venta que otorgó Joaquin Lavin á favor de Evaristo Arroyo: año de 1837. |
| 177 | 208 | Venta que otorgó Francisco Fernandez Villegas á favor de Evaristo Arroyo: año de 1837. |
| 178 | 209 | Venta que otorgó Manuel Gutierrez de Pando á favor de Eusebio Solalinde: año de 1837. |
| 179 | 210 | Venta que otorgó Antonio Gutierrez de Arce á favor de Evaristo Arroyo: año de 1837. |
| 180 | 211 | Venta que otorgó Francisco Gutierrez á favor de Evaristo Arroyo: año de 1837. |
| 181 | 212 | Venta que otorgó Manuel Gutierrez de Pando á favor de José Uribarri: año de 1837. |
| 182 | 213 | Venta que otorgó Joaquina Gomez de Porras á favor de Feliciano Velez: año de 1837. |
| 183 | 214 | Venta que otorgó Francisco Fernandez Villegas á favor de Alejandro Gutierrez: año de 1837. |
| 184 | 217 | Venta que otorgó Juan Fernandez Liencres á favor de Angel Mazorra: año de 1837. |
| 185 | 218 | Venta que otorgaron Manuela y Antonia Gomez á favor de Ramon Lavin: año de 1837. |
| 186 | 219 | Venta que otorgó Pedro Gomez á favor de Manuela y Antonia Gomez: año de 1837. |
| 187 | 220 | Venta que otorgó Juan Mazorra á favor de Estéban Quintana: año de 1837. |
| 188 | 221 | Venta que otorgó Rosa Gutierrez de Pando á favor de Marcelino Martínez: año de 1837. |
| 189 | 222 | Venta que otorgó el Ayuntamiento de Carriedo á favor de Martin Mazorra: año de 1837. |
| 190 | 223 | Venta que otorgó Juan Sañudo á favor de Gabriel Quintana: año de 1837. |
| 191 | 224 | Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó Joaquina Mazorra á favor del Santuario de Balbanuz: año de 1838. |
| 192 | 228 | Venta que otorgó Domingo Martínez á favor de Manuel Ortiz: año de 1838. |
| 193 | 229 | Venta que otorgaron Manuela y Antonia Gomez á Ramon Lavin: año de 1838. |
| 194 | 230 | Venta que otorgó Joaquin Pando á favor de Joaquin Diego: año de 1838. |
| 195 | 231 | Venta que otorgó Juan Sañudo á favor de Feliciano Velez: año de 1838. |
| 196 | 232 | Venta que otorgó Marcelino Martínez á favor de Feliciano Velez: año de 1838. |

| Número de orden. | Id. del que tienen en el índice. | |
|------------------|----------------------------------|---|
| 197 | 234 | Venta que otorgó Manuel (de Güemes á favor de Feliciano Velez: año de 1838. |
| 198 | 235 | Venta que otorgó Angel Diego á favor de Joaquin Sainz de Miera: año de 1838. |
| 199 | 236 | Venta que otorgó Angel Diego Madrazo á favor de Feliciano Velez: año de 1838. |
| 200 | 237 | Venta que otorgó Rosa Gutierrez á favor de Joaquin Diego: año de 1838. |
| 201 | 238 | Venta que otorgó Gregoria Gutierrez de Pando á favor de Genaro García Quintana: año de 1838. |
| 202 | 239 | Venta que otorgó Rosa Gutierrez de Pando á favor de Eusebio García: año de 1838. |
| 203 | 240 | Venta que otorgó Francisco Fernandez Villegas á favor de Evaristo Arroyo: año de 1838. |
| 204 | 241 | Venta que otorgó María Cabello á favor de Evaristo Arroyo: año de 1838. |
| 1 | 30 | Permuta que otorgaron entre sí Juan García Quintana, Francisco de Sámano y su mujer: año de 1831. |
| 2 | 34 | Venta que otorgó Fulgencia Loricera á favor de Gabriel Abascal: año de 1831. |
| 3 | 35 | Venta que otorgó Eustoquia Fernandez á favor de José Perez Puente: año de 1831. |
| 4 | 36 | Venta que otorgó Antonio Gomez de la Herran á favor de José Perez Puente: año de 1831. |
| 5 | 37 | Venta que otorgó Mariana Fernandez á favor de Antonio Gomez Herran: año de 1831. |
| 6 | 41 | Hipoteca constituida por Tirso Calderon y su mujer á favor del Estado: año de 1831. |
| 7 | 42 | Venta que otorgó Gregoria Gutierrez de Pando á favor de Rafael Perez Campero: año de 1831. |
| 8 | 43 | Venta que otorgó Gerónima Fernandez Liencres á favor de Roman Vargas: año de 1831. |
| 9 | 44 | Venta que otorgó Segundo Abascal á favor de Juan Blas Fernandez: año de 1831. |
| 10 | 47 | Venta que otorgó Rosa de Colsa á favor de Camilo Gomez de la Herran: año de 1832. |
| 11 | 48 | Venta que otorgó Rosa de Colsa á favor de Leon Mantecon: año de 1832. |
| 12 | 49 | Venta que otorgó Rosa de Sámano á favor de Domingo Mantecon: año de 1832. |
| 13 | 50 | Venta que otorgó Joaquin Gutierrez de Pando á favor de María Fernandez: año de 1832. |
| 14 | 51 | Venta que otorgó Manuel Fernandez de Liencres á favor de Juan Abascal: año de 1832. |
| 15 | 52 | Venta que otorgó Clemente Sámano á favor de Antonio Sainz Trueba: año de 1832. |
| 16 | 56 | Venta que otorgó José Herrera Arce á favor de Pablo Fernandez: año de 1832. |
| 17 | 57 | Venta que otorgó Eustoquia Fernandez Soga á favor de Angel Herrero: año de 1832. |
| 18 | 58 | Venta que otorgaron Juan Mantecon y otro á favor de Mateo Sainz Maza: año de 1832. |
| 19 | 60 | Venta que otorgó Gervasia Colsa á favor de Lino Sainz Maza: año de 1832. |

(Se continuará.)

Previsiones.

1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.

2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como intereseños los dueños de los prédios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguídos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 18 de Diciembre de 1866.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.